

EXPEDIENTE: PAOT-2017-4154-SOT-1720

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 DIC 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 913 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4154-SOT-1720, relacionado con denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) derivado de la invasión a la Barranca el Zapote ubicada en Andador 2 de Avenida Stim sin número, casi esquina con la calle Fábrica de Cartuchos, colonia Lomas del Chamizal 3ra Sección, entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; investigación que fue radicada mediante Acuerdo de fecha 09 de enero de 2018. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades correspondientes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, Declaratoria de Área de Valor Ambiental publicado el 01 de diciembre de 2011 en la Gaceta oficial de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: PAOT-2017-4154-SOT-1720

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De acuerdo al polígono del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote" se encuentran prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental antes mencionada. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Andador 2 de Avenida Stim sin número, casi esquina con la calle Fábrica de Cartuchos, colonia Lomas del Chamizal 3ra Sección, entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se constató que el Andador 2 fue nivelado con padecería de residuos sólidos (cascajo), al fondo del andador en la parte colindante con el Área de Valor Ambiental se encontraba un tendido con lonas de plástico, pero no se observaron construcciones de ningún tipo, por lo que la zona se encontró desocupada, únicamente se observó una malla ciclónica que limita el andador respecto al Área de Valor Ambiental. Tampoco se observó en esa zona alguna construcción que invada el Área de Valor Ambiental. -----

De las gestiones realizadas por esta Entidad mediante oficio PAOT-2017-4154-SOT-1720 de fecha 23 de enero de 2018, se solicitó a la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, información sobre el proyecto denominado "Parque Ecológico El Zapote", en su caso, informe si lo considera viable para que esta Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones dicte alguna determinación que coadyuve para el logro de dicho proyecto. -----

Asimismo, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018, una persona solicitó mesa de trabajo para acordar programas y acciones conjuntas de diversas autoridades, para rescatar, proteger, restaurar y conservar de manera sustentable conforme al Programa de Manejo del Área Verde de Valor Ambiental de la denominada barranca "El Zapote". -----

En virtud de lo anterior, se concluye que no existe algún tipo de construcción en el Andador 2 de Avenida Stim, colonia Lomas del Chamizal 3ra Sección, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. No obstante, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, vigilar el libre tránsito en el Andador 2 de la Avenida Stim conforme a lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que establece entre otros aspectos que son atribuciones exclusivas de los Alcaldes en materia de vía pública, ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso. -----

Corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, valorar los proyectos a desarrollar en el sitio, que sean compatibles con lo establecido en el Área de Valor Ambiental, que contribuyan a la conservación de la

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No es válido para efectos legales. El original se encuentra en el expediente PAOT-2017-4154-SOT-1720. Fecha de emisión: 2018-04-12. Versión: 1.0.0. Autor: [Firma].

EXPEDIENTE: PAOT-2017-4154-SOT-1720

misma, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-2017-4154-SOT-1720 de fecha 23 de enero de 2018. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Andador 2 de Avenida Stim sin número, colonia Lomas del Chamizal 3ra Sección, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató que dicho Andador fue nivelado con padecería de residuos sólidos (cascajo), al fondo del andador en la parte colindante con el Área de Valor Ambiental se encuentra un tendido con lonas de plástico, pero no se observaron construcciones de ningún tipo, por lo que la zona se encontró desocupada, únicamente se observó una malla ciclónica que limita el andador respecto al Área de Valor Ambiental. Tampoco se observó invasión del Área de Valor Ambiental en esa zona.--
2. De acuerdo al polígono del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca El Zapote" se encuentran prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental antes mencionada. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, garantizar el libre tránsito en el andador 2 de la zona de referencia conforme a lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que establece, entre otros aspectos que son atribuciones exclusivas de los Alcaldes en materia de vía pública, ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, valorar los proyectos a desarrollar en el Área de Valor Ambiental Barranca El Zapote , que sean compatibles con lo establecido en Plan de Manejo de dicha Área de Valor Ambiental, que contribuyan a la conservación de la misma, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-2017-4154-SOT-1720 de fecha 23 de enero de 2018. -----

EXPEDIENTE: PAOT-2017-4154-SOT-1720

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emidio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




JEI/N/MBC/GDR